

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DECIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO PROYECTO OIT

Bogotá D.C., febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO

Se decide lo pertinente sobre la solicitud de regulación de honorarios planteada por la abogada Alexandra Ivonne Bolívar López frente a los señores Edgar Mejía Puentes, Maribel Petrona Montoya Ortega, Carlos Javier Mejía Montoya, Laura María Mejía Montoya, Paula Andrea Sierra en nombre y representación de su menor hija Gabriela Mejía Sierra.

2. ANTECEDENTES

La interesada pretende que se regulen los honorarios profesionales correspondientes a la gestión que desempeñó como representante de los derechos de las víctimas antes citadas, por el homicidio violento de su hijo, hermano y padre.

Como sustento de su petición, la citada profesional del derecho adujo los hechos que admiten el siguiente compendio:

- Los señores Edgar Mejía Puentes y Maribel Petrona Montoya Ortega, el 31 de agosto de 2016 le otorgaron poder para representar sus derechos como víctimas por el **homicidio** de su hijo Edgar Enrique Mejía Montoya ante la Fiscalía General de la Nación, Jueces con funciones de Control de Garantías y de Conocimiento -penales- y, ante la Unidad Nacional de Protección.

Carlos Javier Mejía Montoya, con las mismas condiciones y facultades le otorgó poder el 26 de septiembre de esa misma anualidad y, lo propio hizo Laura María Mejía Montoya el 15 de agosto de 2017.

Por su parte la señora Paula Andrea Sierra en nombre y representación de su menor hija Gabriela Mejía Sierra le confirió dichas facultades en desarrollo de una audiencia pública celebrada ante este estrado judicial -no relacionó fecha ni tipo de diligencia, tampoco el número del radicado-.

- Sostiene que el 31 de agosto de 2016 se le contrató como **apoderada de víctimas** con ocasión de los hechos criminosos acaecidos el 6 de julio de igual anualidad cuando murió violentamente Edgar Enrique Mejía Montoya, hijo de sus poderdantes, en cuyo contrato se estipuló que su actuación lo sería **en el proceso radicado bajo la noticia criminal 700016001034-201601705**, tanto en etapa de Control de Garantías como en la de Juicio y en un **posible incidente de reparación integral**.

Seguidamente relaciona una a una las actuaciones que como apoderada de víctimas surtió en el trámite procesal de la referida noticia criminal tales como el logro de la condena y colaboración de Edward Steven Padilla Álvarez que conllevó la captura de Jonathan Vásquez -ya condenado-, su posterior actuación dentro del incidente de reparación integral con ocasión de esta condena, y los procesos que aún se tramitan contra Jaime Alfonso Villa y Cesar Augusto Hernández -ante este estrado judicial-.

Además, aclara que su labor profesional no se limitó al trabajo directo en el proceso contratado -penal- y/o ante la Fiscalía o Juzgados Penales, sino que la llevó a gestionar un esquema de seguridad ante la Unida Nacional de Protección. A mas de ello, se vio avocada a presentar denuncia penal contra fiscales y miembros de la Policía Nacional por actuaciones ilegales y como consecuencia de ello, gestiones ante la Procuraduría General de la Nación.

Relaciona de manera literal el contenido de la cláusula segunda de dicho contrato -suscrito el 31 de agosto de 2016-, relacionada con los términos y montos pactados como honorarios. De la misma manera, lo hizo con las que se fijaron en el contrato suscrito el 15 de junio de 2018 (dentro de los radicados penales 700016001037-2016-01411 Y 700016000000-2018-00060).

- Agrega, como no se estableció nada en torno a los “demás procesos” y lo atinente a los bienes en reparación, se hizo necesario firmar otro contrato con la Empresa TORCOROMA por lo que el 27 de julio de 2018 se firmó dicha contratación en la cual, igualmente, se pactaron las condiciones y cuantía de sus honorarios y gastos de representación.

Que, a pesar de toda la gestión por ella ejecutada, dice, una vez firmado el documento de **reparación** para ser allegado a la fiscalía, en forma displicente, su poderdante, Edgar Mejía Puentes, se negó a recibirla en su oficina y a pagarle los gastos en que incurrió en desplazamientos, hoteles, viáticos y otros.

- Añade que realizó múltiples actuaciones ante este despacho, en segunda instancia en la Sala penal del tribunal e incluso ante la Corte Suprema de Justicia y, también ante autoridades carcelarias y de policía para lograr la captura y ubicación carcelaria de Cesar Hernández, viajando a varias ciudades, exponiendo su integridad física y la de su núcleo familiar.
- Afirma que su actuar profesional fue diligente y conforme a los intereses de su cliente, por lo que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales que llevó a que le otorgaran sendos poderes por ella aceptados, pactándose el pago de varias sumas de dinero por valor total de \$333.300.000 de pesos al que debía sumarse el porcentaje del 35% por el proceso de indemnización integral que adelantó y salió a favor en cuantía de \$708.663.039.
- Manifiesta su inconformidad, tras referir que “(...) *Mi desempeño profesional fue realizado con el mayor decoro, cuidado, vigilancia y eficiencia profesional y pese a varios mensajes y llamadas realizados a los progenitores de la víctima y responsables del pago de los honorarios, señores Edgar Mejía Puentes y Maribel Petrona Montoya Ortega, la señora Tesorera Diana Méndez y contadora Claudia Hernández de TORCOROMA, a la presentación de este escrito incidental, no han procedido a su respectivo pago (...)*”..
- Resalta que, sin mediar comunicación alguna por parte de sus representados, le fue comunicada la decisión adoptada por este estrado judicial por medio de la cual se aceptó la revocatoria al poder a ella conferido y se “*reconoció un nuevo apoderado pese a no mediar paz y salvo de su parte, ni constancia de envío de la revocatoria presentada por los poderdantes*” (sic).

Con base en tales hechos, fija como pretensión, se estimen sus honorarios en cuantía de \$250.000.000.oo.

Debe indicar el despacho que, en efecto, mediante pronunciamiento de 16 de diciembre de 2020, se aceptó dicha revocatoria, pero aún no se ha reconocido al nuevo apoderado de víctimas.

Con base en la pretensión elevada por la apoderada de víctimas, corresponde ahora adoptar una decisión frente al asunto de la referencia.

3. CONSIDERACIONES

Precisa indicarse que la normatividad aplicable al asunto planteado es la del Código General del Proceso, debido a que la solicitud de regulación de honorarios, que es independiente y autónoma en relación con el proceso penal que se surte ante el juzgado a mi cargo, se interpuso en vigencia del nuevo estatuto procesal.

El artículo 76 del Código General del Proceso, concerniente a la terminación del proceso y la oportunidad para formular el incidente de regulación de honorarios, prevé que

“(…) El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. (...)”.

De otra parte, reseña el despacho que a partir de lo que disponía el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil en torno al finiquito del poder, que básicamente es similar a la regulación actual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ ha expresado que la figura del incidente de regulación de honorarios está sometido a las siguientes directrices:

¹ CSJ AC, 31 may. 2010, Rad. 4269, reiterado el 2 nov. 2012, Rad. 2010-00346-00.

- a) Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.
- c) Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.
- d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.
- e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia admitiendo la revocación del poder.
- f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación, y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes (...).
- g) El quantum de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados”, esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado»

Por manera que, como el trámite propuesto tiene por objeto determinar el valor de la labor desempeñada por la profesional del derecho dentro de un asunto específico, resulta imperativo destacar que **la excepcional facultad reconocida a los jueces civiles** para efectos de zanjar la controversia atinente al pago de honorarios, no es absoluta, sino que se limita a las actuaciones adelantadas durante el trámite cuyo conocimiento les compete, pues dicha potestad se justifica en la medida en que materializa los principios de inmediación y economía procesal.

De otra parte, en este caso, resulta necesario indicar que el único trámite incidental que previo el legislador en materia penal fue el de Reparación Integral, previsto en el Capítulo IV, artículo 102 y siguientes del C.P.P. mecanismo procesal independiente y posterior al trámite penal propiamente dicho, fruto de la responsabilidad civil derivada del daño causado con el delito, el incidente que propone la abogada Bolívar López, deriva de un contrato de mandato en el cual se fijó el cumplimiento de unas obligaciones de tipo civil que, claramente no le corresponde analizar al juez

penal dado que, conforme a lo reglado por el artículo 35 de la Ley 906 de 2004 a los Jueces Penales del Circuito Especializados se asigna el conocimiento de los delitos allí enlistados, sin que dicha norma de competencia haga alusión al incidente que se pretende se tramite por este estrado judicial, lo cual hace que no sea compatible la naturaleza de ese incidente con el procedimiento penal y es la razón por la cual no es posible aplicar el artículo 25 que trata de la integración normativa.

De otra parte, no puede perderse de vista que, en este tipo de incidentes el juez natural lo es de la Jurisdicción Laboral conforme así lo dispone el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que atribuye a los jueces laborales el conocimiento de: “[/]os conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Ahora, si bien conforme lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso, este trámite incidental se adjudica por excepción a los jueces que están tramitando el proceso dentro del cual se solicita la regulación de honorarios, lo cierto es que, ello ocurre es cuando se trata de casos reglados por la legislación Civil.

Para el caso concreto, la incidentante Alexandra Ivonne Bolívar López alegó que los incidentados Edgar Mejía Puentes, Maribel Petrona Montoya Ortega, no sufragaron sus honorarios, pese a que adelantó las gestiones pertinentes para la defensa de los intereses de aquellos en calidad de víctimas, dentro del proceso penal seguido contra el señor **RAFAEL ENRIQUE BUSTAMANTE PÉREZ** en este estrado judicial en primera instancia con ocasión del homicidio de su hijo Edgar Enrique Mejía Montoya, cuyo CUI asignado por la Fiscalía es el n° 700016001037201900074 dada la ocurrencia de varias rupturas de la unidad procesal por anteriores aceptaciones de cargos que han culminado con sentencias ya ejecutoriadas, actuaciones que en la actualidad están en conocimiento de los jueces naturales, por cuanto este estrado judicial hace parte de una medida de descongestión del Programa OIT, y de otros trámites administrativos surtidos por la Fiscalía con varios de los vinculados a la actuación dentro de la cual la abogada ostentaba su representación, hasta que sus poderdantes le revocaran el poder y designaran un nuevo apoderado judicial.

De lo anterior, se insiste, se logra colegir que el trámite de carácter civil que pretende la abogada se inicie ante esta juez penal, no es posible asumirlo ante la carencia de competencia como atrás se dejó sentado, lo que conlleva a que su solicitud incidental sea rechazada, no sin antes recalcar que,

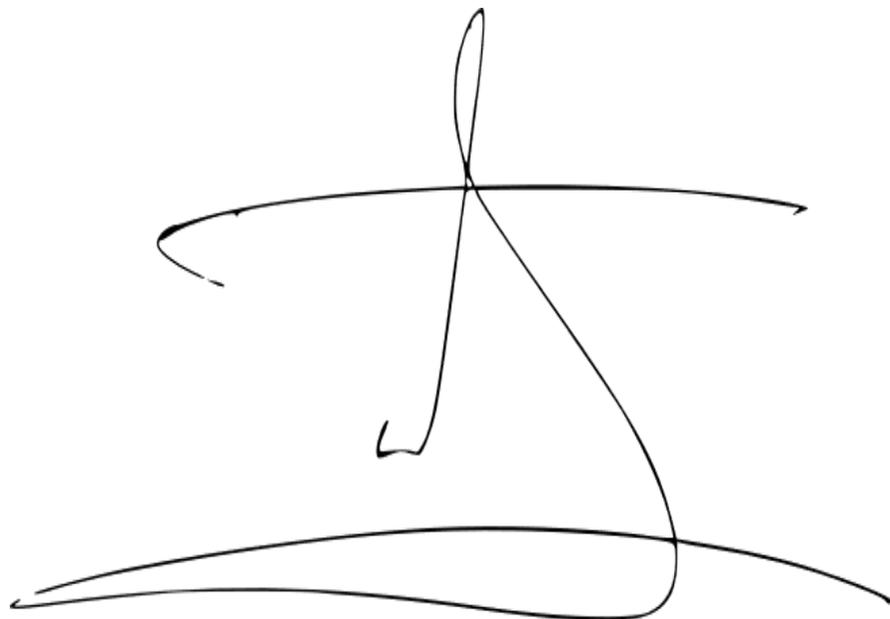
es la misma incidentante quien anuncia como fundamentos de derecho decisiones tales como la sentencia C-609 de 2012, Tutela 1214 de 2003, Corte Constitucional, **Sentencia 47566 del 9 de mayo de 2018, S.83338 del 13 de febrero de 2019 CSJ Sala de Casación Laboral y normas aplicables al presente caso por parte de Régimen Laboral Colombiano**, de donde se logra extractar que, la competencia para este trámite esta asignada a la Jurisdicción Laboral, y excepcionalmente como lo dispone el ordenamiento procesal civil al juez de conocimiento que atañe lógicamente al juez pero en materia civil o, incluso los administrativos, por cuanto la legislación procedimental de lo Contencioso Administrativo, sí regula esta clase de trámites incidentales, lo que, se itera, no sucede con la Penal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

RECHAZAR de plano el incidente de regulación de honorarios propuesto por la abogada Alexandra Ivonne Bolívar López en contra de Edgar Mejía Puentes, Maribel Petrona Montoya Ortega, Carlos Javier Mejía Montoya, Laura María Mejía Montoya, Paula Andrea Sierra en nombre y representación de su menor hija Gabriela Mejía Sierra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several sweeping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA

JUEZ